OFICIO: PC/CPCP/068/2018

Guadalajara, Jalisco, a 31 de enero del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1215/2017

Resolución

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 31 de enero de 2018,** lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1215/2017

Nombre del sujeto obligado

Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

17 de septiembre de 2017
Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

31 de enero de 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...nunca pedí copias simples..." Sic.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...se encuentran a disposición en copias simples de los nombramientos solicitados..." Sic.

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, para que entregue la información solicitada.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1215/2017.
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1215/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Auditoría Superior del Estado de Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 07 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03928017 donde se requirió lo siguiente:

> **Solicito nombramientos existentes vigentes y no vigentes a nombre de Diego Rafael Zepeda Pérez**

2.- Por su parte, el sujeto obligado, le asignó a dicha solicitud, el número de expediente **261/2017** y mediante oficio sin número, de fecha 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el Encargado de la Unidad de Transparencia de la **Auditoría Superior del Estado de Jalisco,** dio respuesta en los siguientes términos:

> "...
> Por tal motivo se encuentran a la disposición en copias simples de los nombramientos solicitados, los cuales están testados protegiendo los datos personales en la Dirección General Jurídica de la SEJ ubicada en el noveno piso de la Av. Niños Héroes # 2409 en la colonia Moderna de la ciudad de Guadalajara, Jalisco. En un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.
> ..."

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, el día 17 diecisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

> "En contra de nunca pedí copias simples, me envían lo que solicité escaneado y por esta vía, no entiendo porque se niegan reiteradamente a darme la información solicitada, siempre debo de recurrir a la impugnación. Por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

4.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 1215/2017,** por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1215/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Auditoría Superior del Estado de Jalisco**; **mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del

Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas las partes, mediante oficio PC/CPCP/927/2017 en fecha 25 veinticinco de septiembre del año corriente, a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado, a través de correo electrónico, el día 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, oficio sin número signado por **C. Jesús Gudiño Gudiño,** en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el rindió informe de Ley correspondiente a este recurso, anexando 07 siete copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

> "...
> En razón de lo anterior se tiene que si bien el hoy recurrente solicitó vía Infomex los recibos nombramientos existentes vigentes y no vigentes a nombre de Diego Rafael Zepeda Pérez, también lo es que esto no es suficiente para que este sujeto obligado advierta que la información la requiere en forma escaneada; sin embargo a efecto de darle respuesta y siendo proactivos, se escaneo la información, manifestando que cómo bien lo señala la propia solicitud de información en el tercer párrafo, la capacidad de envío de este sistema se limita a 10 mega bytes, por lo que se imposibilita adjuntar la información. Y no obstante esto se le escanearon las 15 fojas y se le adjuntó la imagen de la pantalla en la que no se puede adjuntar manifestándole que estaban a su disposición en copias simples pues no se tuvo la capacidad electrónica para otorgarle la información; dicho sea de paso que nunca manifestó la forma en que la solicitaba.
>
> Con lo anterior, se tiene que el recurso hoy admitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, es **improcedente toda vez que el recurrente nunca solicitó la información de ninguna forma y que hoy se duele en el acto reclamado.** De conformidad con el "...Artículo 98. Recurso de Revisión – Causales de improcedencia III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93 ya que no es lo mismo que señalan las fracciones como se señaló en el párrafo anterior.
>
> Se declare improcedente por ser infundado el presente recurso, de conformidad con el artículo 98 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios solicito se sobresea el presente recurso de. Señalando como prueba en copia simple la solicitud de información 003928017.
> ..."

7- En el mismo acuerdo citado, de fecha 03 tres de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo anterior fue notificado el ahora recurrente, a través de correo electrónico, el día 06 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

8.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que con fecha 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la Ponencia de Presidencia por correo electrónico mediante el cual el recurrente se manifestó respecto del informe de Ley remitido por el sujeto obligado a este Órgano Garante, anexando siete copias simples, en cuya parte medular versa lo siguiente:

> "Agradezco la puntual notificación y manifiesto nuevamente mi inconformidad con la respuesta otorgada por el titular de transparencia, que por cierto, no me adjunta evidencias de que lo turne al área generadora de información lo cual indica que el titular está ejerciendo facultades que no le corresponden ya que de acuerdo a lo que solicité, el no es el poseedor ni generador de la información exponiéndose a un procedimiento de responsabilidad administrativa.
> La ley en la materia señala que el sujeto obligado debe de aplicar la suplencia de la deficiencia y si, como señala en su deficiente escrito, no logró interpretar la gratuidad de mi solicitud, tenía la opción de prevenirme, recurso que nunca utilizó, por lo cual, me parece absurdo que, a este nivel de impugnación reincida en no facilitarme mi información gratuita y escaneada y peor aún, me señala el "principio de gratuidad" a través de copias simples y que pase por ellas al domicilio de la ASEJ.
> La ASEJ está negando continuamente la información que solicito misma que es información de interés público y que debe de ser gratuito, por ello, impugno nuevamente el recurso y exijo lo solicitado y, si así no fuera, se les amoneste públicamente."

9.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Comisionada Presidente así como su Secretario de Acuerdos, se hizo constar que el día 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en Oficialía de Partes de éste Instituto, escrito signado por la persona cuyo nombre coincide con el del promovente del presente recurso de revisión, acompañado de la copia simple de su identificación oficial, en dicho escrito, manifiesta que es su intención desistirse de cualquier recurso de revisión que exista con su nombre, tal y como se muestra a continuación:

> "Yo (...), me presento ante ustedes, debido que me acabo de percatar que se está cometiendo un fraude a mi nombre, motivo por el cual me presento para **DESISTIRME** de cualquier recurso de revisión que exista en mi nombre.
> Mucho agradeceré se me tenga hecha la presente manifestación para todos los efectos legales a que haya lugar."

10.- En el mismo acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el desistimiento firmado por la persona cuyo nombre coincide con el del promovente, se presentó de forma física en las instalaciones de este Instituto, y si bien es cierto que exhibió copia de su identificación oficial, la misma solo corrobora la identidad de la signante, más no así el hecho de que sea ella quien presentó la solicitud de información como el medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo anterior, se previno al recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles posteriores a que surtió efectos la notificación del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, a efecto de que ratificara su desistimiento a través del correo electrónico que tiene registrado en el sistema Infomex, Jalisco, dicha prevención fue realizada el día 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

11.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el día 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete se tuvo por recibido correo electrónico enviado por el recurrente, mediante el cual se manifestó respecto del acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, manifestaciones en cuya parte medular versa lo siguiente:

> Nunca me desistí ni he entregado información personal a la ASEJ, sancionen al titular de transparencia porque los quiere engañar a ustedes y seguir negándome la información
> Gracias.
> Nunca me desisti del recurso 1215, por favor sancionen o amonesten al titular de la ASEJ.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Auditoría Superior del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema electrónico Infomex, el día 17 diecisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 07 siete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 11 once de septiembre de la presente anualidad, concluyendo el día 02 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII**, bajo el supuesto de que la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con los 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del Acuse de la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 03928017, de fecha 07 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.
b).- Copia simple del oficio sin número, de fecha 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, a través del cual el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información.

II.- Por su parte, al sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copias simples de los oficios sin números de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, signados por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
b).- Copia simple del Acuse de la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 03928017, de fecha 07 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.
c).- Copia simple del oficio sin número, de fecha 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, a través del cual el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información.
d).- Copia simple de la captura de pantalla a través de la cual se hace constar que el sistema electrónico Infomex no le permitió al sujeto obligado adjuntar la totalidad de la información solicitada.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte recurrente como por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto. Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir los nombramientos existentes vigentes y no vigentes a nombre de Diego Rafael Zepeda Pérez.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta por una parte, poniendo a disposición 15 nombramientos aplicando el principio de gratuidad por ser 15 fojas únicamente, testando los datos personales, y por otro lado manifestó que debido a que es mayor a la capacidad que tiene la plataforma nacional de transparencia (insertando una impresión de pantalla que es ilegible en cuanto al texto) dichos nombramientos los pone a disposición en copia simple en sus oficinas en versión pública.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, quien manifestó que la información la solicitó de manera escaneada y no entiende porque se la niegan.

En el informe de Ley el sujeto obligado sostiene que estuvo imposibilitado para adjuntar la información por la Plataforma Nacional dado que dicho sistema se limita a 10 mega bytes.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones,** toda vez que los argumentos expresados por el sujeto obligado que le impidieron remitir la información a través la Plataforma Nacional (Sistema Infomex) son insuficientes para considerar que en efecto se vio imposibilitado para remitir la información solicitada por medios electrónicos.

En primer término, si la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema Infomex) se constituye en un instrumento que permite a las personas presentar solicitudes de información desde cualquier lugar donde se

encuentren, contando con un equipo de cómputo e internet, además dicho sistema tiene como propósito no solo ser un receptor de solicitudes, sino que a través de este se pueda entregar la información solicitada sin necesidad de que los solicitantes tengan que trasladarse a las oficinas de los sujetos obligados.

Luego entonces dicho sistema permite a los sujetos obligados remitir parte de la información hasta la capacidad de 10 mega bytes, **es decir la capacidad de almacenamiento varía en función de la resolución del equipo a través del cual se escanean los documentos que pueden ser remitidos por dicho sistema,** en este sentido **resulta incomprensible el hecho de que el sujeto obligado no haya remitido ningún nombramiento por dicho medio.**

Por otro lado, si la información a remitir consta de 15 nombramientos, lo que se traduce en 15 hojas, considerando la viabilidad de que se hubiera podido remitir la totalidad de la información, es decir 15 nombramientos, equivalente a 15 fojas, tal y como el sujeto obligado lo señaló en su respuesta inicial, y de no ser así, si el sistema electrónico al que nos referimos tiene cierta capacidad, **ello nos lleva a considerar que se pudo remitir, sino la totalidad si parte de esta, pero no se justifica el hecho de que no se haya remitido ningún documento de los que conforman la respuesta a la solicitud.**

Por lo tanto la imposibilidad para no remitir la información o parte está a través de la Plataforma, deriva de una falla técnica que debió reportase o gestionarse por parte del sujeto obligado en su momento ante este Instituto o ante el propio sujeto obligado según fuera el caso, y **además utilizar otros medios electrónicos para remitir la información**, con el propósito de no menoscabar el derecho de acceso a la información del solicitante, toda vez que del registro de la Plataforma o Sistema Infomex se asienta el correo electrónico del solicitante, medio a través del cual debió remitirse la información peticionada.

Por otro lado, se tiene que la impresión de pantalla que acompañó a su informe el sujeto obligado a través de la cual pretende demostrar la imposibilidad en la que se encontraba de remitir la información por dicho medio sin embargo este documento es ilegible, es decir, no permite evidenciar las causas que impiden la remisión del documento en cuestión y que no obstante de existir dicha falla técnica, ello no lo eximia de su obligación de remitir la información por medios electrónicos, como ya se hizo mención.

Viene al caso citar los principios rectores a que debe sujetarse los sujetos obligados en las solicitudes de información que reciban, destacando la mínima formalidad y sencillez y celeridad en los trámites de acceso a la información, establecida en el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios como se cita:

> **Artículo 5.°** Ley - Principios
>
> 1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:
>
> ...
>
> X. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;
>
> ...
>
> XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;
>
> ....
>
> 2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR,** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR,** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento a este Instituto dentro del término de 3 tres días hábiles posteriores al plazo antes señalado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1215/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.